

## BIBLIOGRAFÍA

Francisco J. VILLALÓN E.

VILLEGAS, Carlos Gilberto, *Derecho de las sociedades comerciales*  
..... 217

desglosan los procedimientos civiles; los procedimientos penales; y los de carácter administrativo: repasando las diferentes etapas de cada uno de ellos incluyendo los pasos que deben darse en las respectivas apelaciones.

Los tres capítulos restantes se ocupan del análisis de tres temas independientes, muy relacionados, desde luego, con la aplicación del derecho, como son: el valor de la jurisprudencia, que se ve en el capítulo quinto; el problema de los límites, de orden formal y de tipo político, límites a la actividad del poder judicial que se trata en el capítulo sexto; mientras que en el último capítulo, el séptimo, se mira el problema de las barreras a la justicia, en donde se analizan algunas cuestiones que, desde el punto de vista de las partes que intervienen en los procesos, pueden convertirse en barreras o en serias limitantes para hacer valer sus respectivos derechos. En efecto, aquí se menciona el costo de los juicios; el factor tiempo; así como algunos otros extremos, relacionados con el racismo, con la condición legal migratoria, etcétera.

Como decíamos, se trata de un buen libro que ofrece un panorama breve, sencillo y muy claro de cómo es la organización y funcionamiento de la justicia en Estados Unidos. Es una primera visión, que a nadie desde luego le ocultará las dificultades inherentes a esta materia, nada sencilla en la realidad, tal como la autora lo va recordando en su libro, para que el lector tampoco se lleve a engaño.

José BARRAGÁN BARRAGÁN

VILLEGAS, Carlos Gilberto, *Derecho de las sociedades comerciales; comentario al texto ordenado de la Ley No. 19550 según decreto 841/84; doctrina-jurisprudencia-derecho comparado*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1985, 641 pp.

En el derecho de sociedades, los últimos 20 años se caracterizan por un proceso de configuración legal y doctrinal muy importante. Son de mencionarse a este respecto la ley alemana sobre sociedades por acciones de septiembre de 1965 que entró en vigor el 1º de enero de 1966, la ley francesa de 1966, la holandesa de 1971, la ley argentina de 1972, la legislación brasileña de 1976 y todo el esfuerzo doctrinal alrededor de la sociedad europea a través de las directrices de la Comunidad Económica Europea sobre el derecho de sociedades.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles se encuentra ya desfa-

sada a pesar de pertenecer a una generación legislativa más joven que a la que perteneció el Código de comercio de 1889 (Código italiano de 1982, Código español de 1885). Nuestra ley pertenece a la época de los proyectos legales italianos de los años 20 y es poco anterior a la ley alemana de 1937 y el Código italiano de 1942. Sin embargo, al contrario de lo que se pudiera creer, dada la naturaleza dinámica del derecho de sociedades y de constituir, utilizando la terminología de Bryce, una ley formalmente flexible, se encuentra con la sorpresa de que después de más de 50 años es una de las leyes que menos reformas ha tenido. Destacados mercantilistas mexicanos han participado en la elaboración de proyectos de un nuevo código de comercio sin que a la fecha se hayan tomado en cuenta sus esfuerzos. Ello sólo demuestra lo alejado que están los juristas de la creación de normas jurídicas y la incompetencia de un poder legislativo para crearlas. La abrumadora preponderancia del poder ejecutivo sobre el legislativo en cuanto a las iniciativas de ley aprobadas, es decir iniciativas fundadas en la fracción I del artículo 71 de la Constitución respecto de las fundadas en las fracciones II y III del mismo artículo, indica en última instancia la incompetencia del poder político para hacer el derecho de modo exclusivo.

La influencia del derecho comparado y de lo que va constituyendo ya en realidad una especie de "*lex commune*" en materia de sociedades puede ser de gran ayuda al esfuerzo de juristas mexicanos para tener un mejor derecho tanto en justicia como en método.

Es por ello que vemos con especial simpatía el esfuerzo de los juristas argentinos para mejorar su derecho en materia de sociedades mercantiles. La ley 19.550 de sociedades comerciales tiene su antecedente en el proyecto de los doctores Carlos C. Malagarriga y Enrique Aztiria redactado en 1958. El texto legal aplicable era el título III del libro segundo del Código de Comercio de 1889. El proyecto de ley fue hecho por los juristas Isaac Holperin, Carlos S. Odriozola, Enrique Zaldívar, Horacio P. Fargosi y Gervasio L. Colombres. Las reformas argentinas a esta ley llevan el sello de la doctrina y la práctica argentina a través de una decena de años.

El libro que reseñamos, desde este particular punto de vista, constituye un comentario al texto de la Ley de Sociedades Comerciales (Ley de Facto N° 19.550 de 1972 y sus modificatorias, las leyes de facto 19.666, 19.880, 20.468, 21.304, 21.357, 22.182, 22.686, 22.903 y 22.985, según texto ordenado por el decreto 841/84).

El autor, quien es ya conocido en este tipo de literatura por su comentario a la Ley de Entidades Financieras, y en el monográfico por su libro sobre las acciones de voto plural, estructura su libro no como

un simple comentario artículo por artículo, sino como un verdadero curso del derecho de las sociedades comerciales, si bien tiene como armazón la misma estructura de la Ley de Sociedades Comerciales.

El libro consta de 641 páginas distribuidas en veinte capítulos más una tabla de abreviaturas, la bibliografía y un índice. Además de la distribución por capítulos, el autor utiliza una numeración progresiva para cada una de las cuestiones que trata en los capítulos; resultan así 33 puntos en total. En ocasiones dichos puntos están divididos en incisos que son reflejados en el índice y números o números solos en un punto que carece de incisos, que no se encuentran incluidos en el índice.

El autor dedica los once primeros capítulos a lo que se puede llamar parte general del derecho de sociedades. Dedicar los tres primeros capítulos a conceptos generales sobre la sociedad comercial como son la especificación de la sociedad comercial de otras especies del género asociación, la naturaleza jurídica de la sociedad comercial en la que se especifica cual es la concepción de la ley argentina al respecto y finalmente el análisis de la personalidad jurídica en que ve aspectos tan interesantes como la desestimación de la personalidad jurídica.

A partir del capítulo IV analiza siguiendo el texto legal, el concepto y elementos de la sociedad comercial, la constitución de la misma, el estado de socios, la administración, la documentación y la contabilidad, la transformación, fusión y escisión, la resolución parcial, disolución y liquidación y finalmente de las sociedades extranjeras.

Los restantes capítulos tratan de las sociedades en particular. Así el capítulo XII trata de las sociedades personales, colectiva, comandita simple, capital e industria accidental o en participación; el capítulo XIII, sobre la sociedad de responsabilidad limitada; los capítulos XIV a XVIII, algunos de ellos extremadamente largos en proporción a los demás, de la sociedad anónima; el capítulo XIX, sobre la sociedad comandita por acciones, y el último capítulo que trata de las agrupaciones entre sociedades y empresas.

Hacer una reseña aunque sea breve, del material de fondo, no es posible en este espacio por la multiplicidad de los temas que se tocan. Por ello nos limitamos a señalar solamente algunos de los puntos que nos parecieron interesantes.

Dentro del marco de una serie de teorías que analiza en su recepción por distintas legislaciones (transpersonalistas, la alemana y holandesa; institucionalistas, la española, francesa y brasileña), la ley argentina se afilia a la doctrina del contrato plurilateral de organización y en cuanto al sujeto de derecho que ese acto crea, se enrola en la tesis de la "realidad jurídica (página 31).

Dicha realidad "ni es una ficción de la ley, ni una realidad física. Realidad jurídica que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone" (página 37). Por tanto la ley "reconoce ese carácter de 'centro de imputación' de normas a los fines de su institución". Existen para concretar "su fin jurídico", esto es su "finalidad" en el sentido de objeto, la capacidad que la ley les atribuye está referida a esa finalidad y limitada a lograr ese objeto (página 41).

La exposición de motivos de la ley 22.903 dice al respecto:

Vale decir que el texto proyectado, a partir de una vertiente ética, se adecua jurídicamente a la razón misma del reconocimiento de la personalidad que no puede servir para violentar lo que constituye el objeto genérico y abstracto de las sociedades comerciales a la luz de lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 19.550 (página 578).

Por el tiempo de publicación (20 de enero de 1985) el autor no pudo conocer la interesantísima obra del jurista argentino Juan M. Dubson, *El abuso de la personalidad jurídica (en el derecho privado)*, publicado en enero de 1955.

En la fusión y sobre todo en la escisión, la ley argentina 22.903 mejoró mucho el texto de la ley 19.550, en la escisión se quitó la declaración doctrinal de que "la escisión importa reducción proporcional de capital" (artículo 88), que la exposición de motivos dice: "aunque obvio se juzgó prudente determinarlo para una mayor claridad" (exposición de motivos, sección XI, artículo 88). La supresión obedece a que la doctrina y la práctica argentina, a través del inspector general de personas jurídicas, determinaron que no en todos los casos es necesaria la reducción del capital social.

Por último es interesante el capítulo sobre las agrupaciones entre sociedades y empresas. La ley 22.903 de reformas a la L.S. ha introducido la noción de "control externo", del que carecía la ley 19.550. El tema es interesante para nosotros, sobre todo después de la reciente ponencia presentada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. por el doctor Walter Frisch Philipp, sobre grupos de sociedades, en la que incorpora un "anteproyecto de reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles para reglamentar las agrupaciones de empresas", redactado por Sergio Ernesto Casanueva Reguart (México 1973); el interés del tema es reflejado por tesis como las de Eric Coural Díaz Garza, Jorge Lara Guerrero, etcétera.